

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016 - 0243, informándole que a folio 295 a 298 obra solicitud por la parte actora. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se tenga por notificada a la convocada EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPON conforme lo normado en el art 30 del CPT y SS, pues considera haber surtido el trámite de notificaciones a la citada demandada en forma legal como lo establecen los arts 291 y 292 del C.G.P, solicitando que de no acoger su pedimento se designe curador ad-litem que la represente.

Para resolver los pedimentos de la parte actora, conviene por el Despacho observar detenidamente el trámite hasta ahora impartido con el fin de lograr la notificación a la citada EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON.

Veamos, admitida la demanda como se observa a folio 69 con auto aclaratorio visto a folio 93, la parte actora procedió a la notificación a cada una de las convocadas a juicio, ante lo cual se tiene que dicho acto se logró en forma efectiva en lo que respecta a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ECOPETROL Y PROTECCION S.A, pues así se desprende de las contestaciones que cada una de éstas realizó a la demanda, es decir que frente a éstas accionadas no existe reparo alguno en cuanto su notificación y comparecencia al presente asunto.

Ahora, detengámonos en lo que respecta a la notificación a la convocada a juicio EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPÓN.

La parte actora remitió a dicha embajada sendos oficios para lograr su notificación conforme lo normado en los arts 291 del C.G.P, gestión que se materializó el día 26 de enero de 2017 (fl 104) y 292 del C.G.P que tuvo lugar el día 21 de febrero de 2017 (fl 125), pues de ello da cuenta las certificaciones realizadas por la empresa de correo utilizada por la actora donde indica que efectivamente la embajada a notificar si funciona en la dirección a donde fueron remitidas las comunicaciones.

El día 27 de enero de 2017 (fl 110), la EMBAJADA de la REPUBLICA DE JAPON, allega escrito mediante el cual señala que todas las solicitudes oficiales que se envíen a dicha embajada deben hacerse a través de los canales diplomáticos apropiados, que para el caso de las citaciones a ella remitidas, es el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte actora, ello en providencia del 30 de junio de 2017 (fl 196), mediante oficio número 1204 de fecha 25 de agosto de 2017 se solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUBDIRECCION DE COMUNIDADES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES, se procediera a dar trámites a las

notificaciones antes descritas a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON, de lo cual el citado Ministerio de Relaciones Exteriores allegó respuesta (fl 227), mediante el Oficio S-GPI-17-067737 de fecha 29 de agosto de 2017, donde señala que dio traslado de las tantas veces mencionadas citaciones a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPON en uso de los canales diplomáticos.

La EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPON, el día 5 de julio de 2018 (fl 249), allega a esta Sede Judicial, la comunicación número 033 mediante la cual indica el recibido de la documental mediante la cual se le citaba en este Despacho para lograr su notificación y reitera en este mismo que las comunicaciones que deban surtirse, deben a través de los canales diplomáticos.

Lo anterior, es nuevamente reiterado por la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPON mediante la comunicación número 035, recibida en esta Sede el pasado 27 de julio de 2018.

Pese a todo lo anterior, se persiste por esta Sede en oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores(fl 277) con el fin de lograr la notificación a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON, Ministerio éste que el día 15 de enero de 2019 (fl 278) señala que dio traslado a la referida embajada en uso de los canales diplomáticos y menciona en dicha misiva que las Misiones diplomáticas están gobernadas por un régimen especial de inmunidades y privilegios los cuales están contenidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, aprobada por la ley 17 de 1971, a su vez señala que lo prudente es para el tipo de casos que nos ocupa conceder a la Honorable Embajada un plazo de 60 días calendario para responder cualquier tipo de solicitud judicial.

Descendiendo al caso concreto, es decir, en lo tocante a la notificación de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPON, resulta conveniente por el momento determinar y dejar en claro, dicho sea de paso, la competencia que sobre este Despacho recae para conocer sobre este asunto en que se encuentra convocada la referida EMBAJADA de LA REPUBLICA DE JAPON, competencia que conforme el AUTO AL 3553 DEL 8 DE JUNIO DE 2016, radicación 68570, es asignada a los Jueces Laborales como bien allí se reseñó.

Continuando, con lo todo lo anterior, lo que va quedando en evidencia, es que la parte actora ha desplegado todo su esfuerzo por lograr la notificación a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON, pues de ello da cuenta las sendas citaciones que para el efecto libró en las oportunidades pertinentes.

Que conforme lo refirió tanto la misma EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPÓN, como lo señalado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se cumplió a cabalidad, para dicha notificación, con los canales diplomáticos, pues fue así como se desarrolló el envío de las diversas citaciones.

La EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPÓN ha manifestado y demostrado conocer de la vinculación que en el presente asunto ostenta, pues ello da cuenta en las misivas remitidas a esta Sede Judicial dirigidas a este proceso los días 27 de enero de 2017 (fl 110), 5 de julio de 2018 (fl 249) y 27 de julio de 2018; lo que en gracia de discusión, si se tiene en cuenta lo expuesto el día 15 de enero de 2019 (fl 278) por el MINISTERIO DE RELACIONES-DIRECCION DEL PROTOCOLO, donde señala además, que las Misiones diplomáticas están gobernadas por un régimen especial de inmunidades y privilegios los cuales están contenidos en la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, aprobada por la ley 17 de 1971, a su vez señala que lo prudente es para el tipo de casos que nos ocupa conceder a la Honorable Embajada un plazo de 60 días calendario para responder cualquier tipo de solicitud judicial, observamos que el término en mención se encuentra más que satisfecho sin que la prenombrada EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPÓN pese a tener conocimiento que es parte convocada en este asunto haya dado respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, dadas las respuestas que por escrito ha ofrecido la EMBAJADA DE REPUBLICA DE JAPON ya referidas en estas motivación, esta Sede concluye que dicha convocada conoce de la existencia de este proceso, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá tener por notificado a la tantas veces demandada **EMBAJADA DE REPUBLICA DE JAPÓN** por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita **CÓRRASE** trasladado a la prenombrada demandada por el término de Ley; para que conteste la demanda, término que a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, inicia a contar a partir del momento de la notificación por estado de esta providencia.

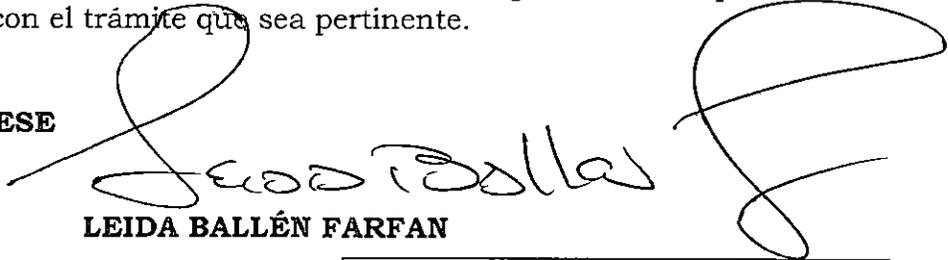
Por último, con el fin a su vez de salvaguardar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copia de esta decisión remítase tanto a la parte actora como a cada una de las accionadas a través de los canales virtuales y/o electrónicos para su conocimiento, en lo tocante a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA de JAPÓN, remítase lo aquí ordenado a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DEL PROTOCOLO como hasta el momento ha sido para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior obedeciendo a las disposiciones contenidas en el citado Decreto, atendiendo a la contingencia mundial por cuenta de la pandemia por el virus del COVID 19.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 3 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 120 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-672, informando que el curador ad-litem del Litis consorte necesario ALVARO JACOBO OSPINA MUÑOZ, una vez notificado en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ORLANDO VARGAS CARDENAS identificado** con CC.14.316.760 y portador de la T.P. 97184 expedida por el C.S.J. como CURADOR AD LITEM del menor ALVARO JACOBO OSPINA MUÑOZ, en la forma y términos ordenados en autos.

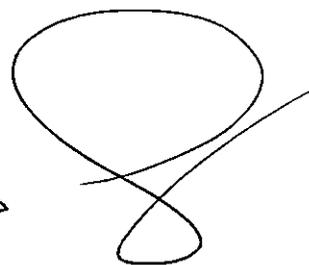
2.- **TENER** por contestada la demanda por parte Doctor **ORLANDO VARGAS CARDENAS identificado** con CC.14.316.760 y portador de la T.P. 97184 expedida por el C.S.J. como CURADOR AD LITEM del menor ALVARO JACOBO OSPINA MUÑOZ por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149, para el día diecisiete (17) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 120 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No. 0053/21 adelantado por ADRIANA SALAMANCA PUENTES en contra de FGM ESTERILIZAR S.A.S, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 AGO 2021

El Dr. ORLANDO FONSECA MOLANO actuando como apoderado judicial de ADRIANA SALAMANCA PUENTES, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de FGM ESTERILIZAR SAS, por los valores que a continuación se relacionan en razón a las cuotas conciliadas y no canceladas que fueron pactadas mediante acta de conciliación celebrada entre las partes el día 25 de Octubre de 2019 en este estrado judicial, por intereses y por las costas y gastos del presente proceso.

1. Por la suma de \$ 4.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 1 de noviembre de 2019
2. Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de diciembre de 2019
3. Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de enero de 2020
4. Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 3 de febrero de 2020
5. Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de marzo de 2020
6. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
7. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.L., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.-

Por otra parte encuentra el Despacho que la parte ejecutante deprecia se libre orden de pago por los intereses causados a partir del 1 de noviembre de 2019, a lo cual se dispone acceder dado que los mismos fueron ordenados en la audiencia de conciliación en caso de incumplimiento como en efecto ocurrió.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

Consecuencialmente con lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora ADRIANA SALAMANCA PUENTES de C.C # 17.106.576, en contra de FGM OPTIMIZAR SAS, por las siguientes sumas y conceptos producto de las cuotas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes:

- 1.-Por la suma de \$ 4.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 1 de noviembre de 2019
- 2.-Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de diciembre de 2019
- 3.-Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de enero de 2020
- 4.-Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 3 de febrero de 2020
- 5.-Por la suma de \$ 3.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 2 de marzo de 2020
- 6.-Por los intereses señalados en el acta de conciliación
- 7.-Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permita, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

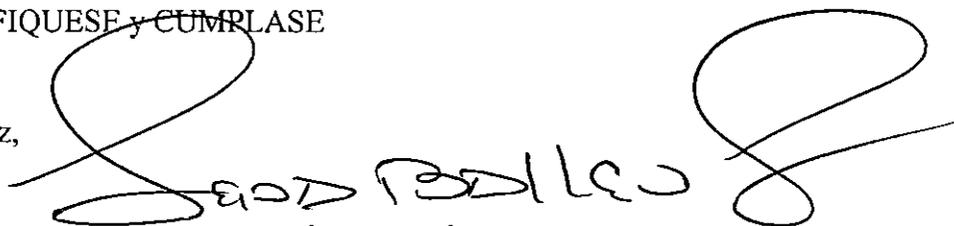
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es de manera personal a la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120 del 3-AGO-2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RAMIRO JOSÉ SOLANO CESPEDES contra BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0237/21. El Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 2 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAMIRO JOSÉ SOLANO CESPEDES presenta PROCESO ORDINARIO contra BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no dirige el poder al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Corrija

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

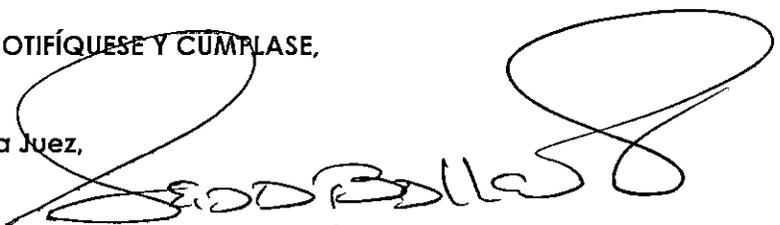
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. *120*
Hoy **13 AGO 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ MARINA PUYANA ALARCON contra FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 243/21. El Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 2 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ MARINA PUYANA ALARCON presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 17 y 46 que no se relacionan en el acápite respectivo.

2.- Se observa que el anexo " F " allegado por la parte actora no es legible, Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

3.-En los hechos 6 y 8, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE MUARTH RUBIO identificado con C.C. 79.883.129 y T.P. 140.708 del C. S. de la J conforme el poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora.

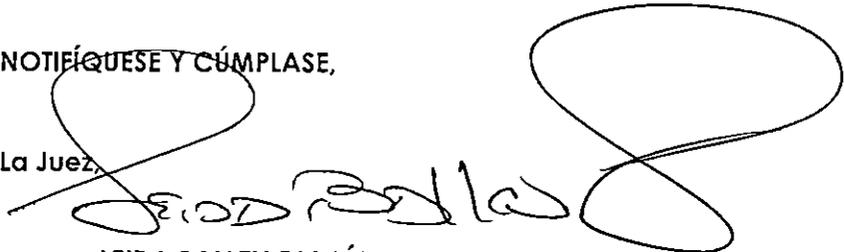
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apostación en estado:

No. 120

Hoy 13 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE LUIS NIÑO RODRIGUEZ contra GASEOSAS DE COLOMBIA S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0241/21. El Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 2 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE LUIS NIÑO RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra GASEOSAS DE COLOMBIA S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 6, 16 y 112 a 114 que no se relacionan en el acápite respectivo.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental 4 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

.-En los hechos 17, 18, 19 y 20, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

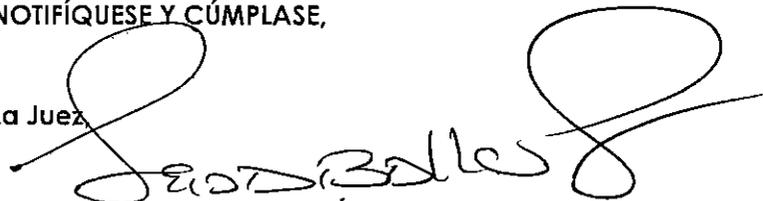
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE LUIS NIÑO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.030.561.983 y portador de la T.P. # 245.183 del C. S. de la J conforme el poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120

Hoy 03 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021-. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0251 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 AGO 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 10 de Mayo de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folio 8 que no se relaciona en el acápite respectivo.
2. Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 4, 5, 6 y 8 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.
3. Se observa que la parte actora no allega los anexos 2 y 4 enunciados en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.
4. Se observa que la parte actora no allega soporte de la remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120

Hoy 3 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 DE junio de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0253 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 12 AGO 2021 --

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 13 de abril de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá aclarar la parte actora lo respectivo a la prueba documental 9, en cuanto en el acápite se menciona que corresponde a "fallo de tutela de segunda instancia emitido por el juzgado segundo penal del circuito de Bogotá" pero el documento allegado corresponde del juzgado 30 penal del circuito.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.
3. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
4. Deberá allegar copia para el traslado.
5. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>1207</u> de <u>3</u> - AGO 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0255/21. El Dr. CESAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., EL 2 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que las pruebas documentales 7 y 13 enunciadas por la parte actora en el acápite de pruebas, son idénticas. Sírvase aclarar la situación
- 2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 21, 22, 23 y 81 a 88 que no se relacionan en el acápite de pruebas.
- 3.-Se evidencia que la documental vista e folio 36 no es legible. Sírvase alegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- 4.- La parte actora no indica el canal digital para efectos de notificación de los testigos conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.
- 5.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 9. Sírvase allegar el documento.
- 6.-Se observa que la parte actora no allega el anexo 2, en cuanto falta la C.C. de ANDRES GILBERT SAENZ VELAZQUEZ. Allegue.
- 7.-Se observa que la parte actora no enuncia el acápite de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Corrija
- 8.-En los hechos 5, 9 y 10, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

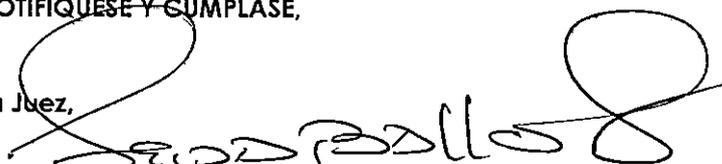
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA identificado con C.C. 19.335.852 y portador de la T.P. 45.639 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 12), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.

120

Hoy

EL 3 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de junio de 2021-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.021 – 0259. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

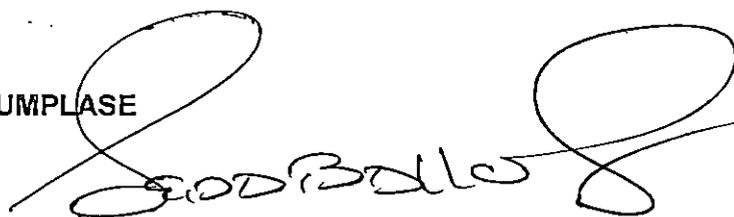
RECONOCER personería para actuar al Doctor JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA, identificado con CC. 1.019.049.339 y portador de la T.P. # 290.403, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 9-10).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señor IORDAN SANTIAGO PALACIOS TORRES, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO al demandado WILSON MAHECHA CUERVO, como propietario del establecimiento de comercio SPORT LIFE GYM, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 AGO 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 4 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que fue devuelto por parte del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 12 AGO 2021

Revisada la presente demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A- COOMEVA EPS S.A** en contra de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", mediante providencia del 8 de octubre de 2020, al considerar que no son competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la resolución de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la cual ordenó a COOMEVA S.A el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$617,787.166,70 y \$414.947.509,29 por concepto de intereses de mora liquidados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 19 de mayo de 2017. Que se declare la nulidad de la Resolución 10078 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución 009659 del 12 de septiembre de 2018. Que a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA S.A no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal dichas cifras hayan sido compensadas, las mismas le sean restituidas para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.

Como bien lo dispuso el H Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Laboral el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se

vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

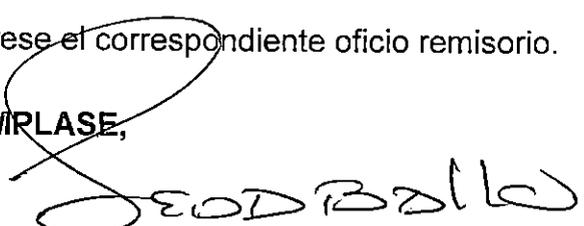
En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso a la H CORTE CONSTITUCIONAL para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** librese el correspondiente oficio remititorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>AGO</u> 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>110</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de junio de 2021-

Al Despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.021 – 0263. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., El 2 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

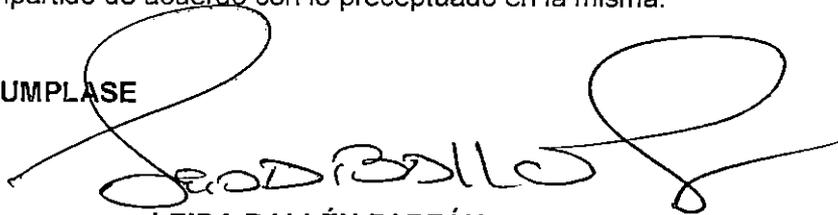
RECONOCER personería para actuar a la Doctora HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada con CC. 1.020.757.680 y portadora de la T.P. # 237.248, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3) y al Doctor ALEJANDRO PEÑARREDONDA FRANCO identificado con C..C. 1.018.471.355 y T.P. # 306.311, expedida por el C. S. de la J para que actué como apoderado sustituto conforme al poder conferido (fl3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy El 3 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MONICA YINETH JIMENEZ SUAREZ contra CONSORCIO SALUD y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 265/21. La Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., EL 2 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MONICA YINETH JIMENEZ SUAREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CONSORCIO SALUD y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.
- 2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandadas. Sírvase allegar el documento.
- 3.-En el hecho 21, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

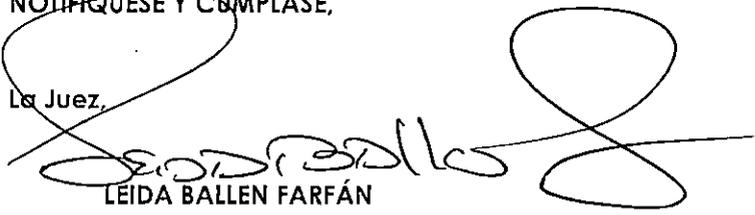
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN identificada con C.C. 1.020.766.170 y T.P. 288.118 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (fl 3).

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy: 3 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por aprobación
en el estado No. 120
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 0617/19, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante allegó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 2 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada así como la demandante haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del artículo 443 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvió del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá, señalar fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, a fin de resolver las excepciones propuestas.

A efectos dar claridad a la parte ejecutante, dado que alude desconocer que la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito contentivo de excepciones, se hace saber al togado que las mismas obran a folio 255 anverso y ss.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

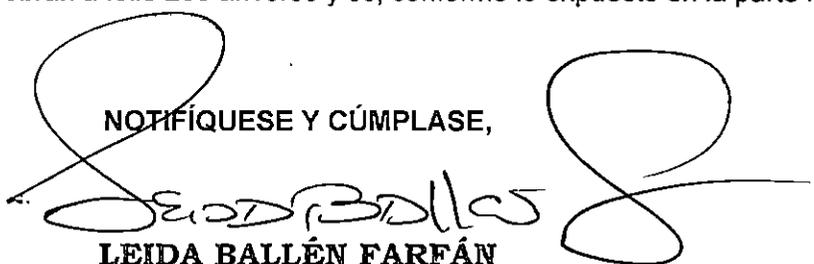
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 22 de Febrero de 2022 8) a la hora de las 11:30 de la mañana, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada así como las manifestaciones elevadas al respecto pro la parte ejecutante.

SEGUNDO: A efectos dar claridad a la parte ejecutante, dado que alude desconocer que la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito contentivo de excepciones, se hace saber al togado que las mismas obran a folio 255 anverso y ss, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 3 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 120

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Bogotá D. C., 9 de Junio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 00027, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Diez y treinta (10:30) de la mañana, del día 24 de Febrero de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>03 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>420</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

CRC

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de JUNIO de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0833-2015**, informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, una vez se tiene conexión (virtual) con la señora apoderada de la parte accionada se observó que no ocurrió lo propio con la parte actora. Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 12 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la situación que le fuera presentada al apoderado de la parte actora, en cuanto no logró conectar el micrófono para ser escuchado en audiencia, de suyo se hace imposible adelantar la misma.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar , señálese 2:30 de la tarde la hora de las 27 del día Abril de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 170 de 13 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-365**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-365**, instaurada por el señor **NORBEREY SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **52.372.528**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-711-1465699-2 de junio 29 de 2021**, en el que solicita se le informe cuándo se le van a entregar las **CARTAS CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120 del 13 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH